

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	1/03/2023
FECHA FINAL	31/03/2023

REMITE:
RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3088	11001610000020130001900	0013	3/03/2023	Fijación en estado	JEIJNER UBEIMAR - TIBACHE GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto No 0114 niega prescripción de la sanción penal (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06-03-2023) //MARR - CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
54582	11001600002820160346100	0013	3/03/2023	Fijación en estado	DANIEL STIVEN - GONZALEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto No 0054 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06-03-2023) //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
56391	11001600001520200727500	0013	3/03/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - HURTADO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023* AI No:0075 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06-03-2023) //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Recurso
Cred Poliv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

8 9

Auto interlocutorio No. 0075

NÚMERO INTERNO:	56391-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2020-07275-00
CONDENADO:	CARLOS ALBERTO HURTADO RODRIGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1026254273
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CR 42 No. 69 I - 17 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ** presentara sus explicaciones frente a la trasgresión reportada el 28 de abril de 2022; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado fallador.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el día **4 de noviembre de 2021**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.
- 3.- El 23 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ** fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia proferida el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco



Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, concediéndole la prisión domiciliaria.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento de conformidad con el informe de visita domiciliaria que allega el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que el pasado 28 de abril de 2022 **CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ** no se encontraba en su domicilio, información proporcionada por el señor Juan Camilo Oscateguá Rodríguez, hermano del penado.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por salir de su sitio de reclusión, sin autorización alguna, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y de purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y al habersele otorgado la prisión domiciliaria, optó por hacer su voluntad, desconociendo las obligaciones que como persona privada de la libertad debe cumplir.



Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; el día 19 de octubre de 2022, fecha en la que se adelantó por parte del citador Wilmar Castro la diligencia para el enteramiento del traslado señalado, tampoco fue encontrado en su domicilio.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el juzgado fallador sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Ahora, se tendrá como tiempo cumplido de la pena el lapso comprendido entre el 4 de noviembre de 2021 (fecha de captura) y el 27 de abril de 2022 (un día antes de la primera trasgresión, en tanto que posteriormente tampoco fue encontrado), es decir, que solo ha purgado **5 meses 24 días**, debiendo purgar aún **48 meses 6 días** de la pena prisión impuesta.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -108342857 por cinco (5) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad le concedió el juzgado fallador.

De conformidad con lo decidido en el presente auto, se dispone el traslado del sentenciado **CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ** de su domicilio al centro de reclusión, en caso de no ser encontrado se informará al Despacho para librar la respectiva orden de captura, a fin que termine de purgar la pena que le fue señalada en la sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que en la sentencia condenatoria le concedió el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (54 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**48 meses 6 días**), debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, oficiar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB-108342857 por cinco (5) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

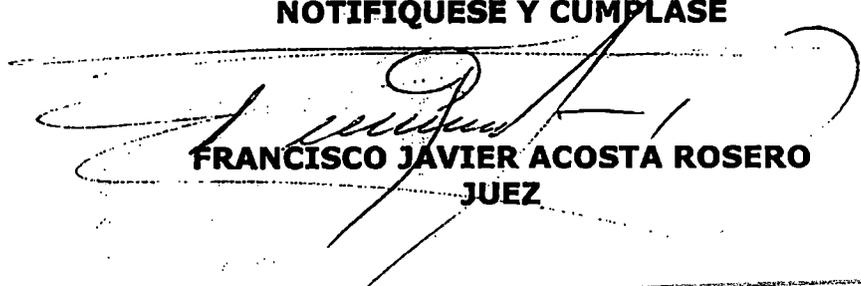
multas y cauciones, como quiera que **CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

CUARTO.- De conformidad con lo decidido en el presente auto, se dispone el traslado del sentenciado **CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ** de su domicilio al centro de reclusión, en caso de no ser encontrado se informará al Despacho para librar la respectiva orden de captura, a fin que termine de purgar la pena que le fue señalada en la sentencia condenatoria.

QUINTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **CARLOS ALBERTO HURTADO RODRÍGUEZ**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAR 2023
La anterior provee
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 56391

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 0075 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 08-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-02-2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS HURTADO

CC: 1026254273.

CEL: 3243152972

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 56391'-13 AI 0075

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 19/02/2023 8:05 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de febrero de 2023 4:49 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56391 -13 AI 0075

remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-61-00-000-2013-00019-00
Ubicación: 3088
Condenado: JEIJNER UBEIMAR TIBACHE GARCIA
Cédula: 1024526550
Reclusión: Preso por cuenta de otra autoridad

24 Feb
Preso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono, 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0114

NÚMERO INTERNO:	3088-13
RADICACIÓN:	11001-61-00-000-2013-00019-00
CONDENADO:	JEIJNER UBEIMAR TIBACHE GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.024.526.550
DECISIÓN:	NIEGA PRESCRIPCIÓN SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR (Por cuenta del proceso 2019-00131)

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con la petición elevada por el condenado **JEIJNER UBEIMAR TIBACHE GARCÍA**, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la sanción penal impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de enero de 2014, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEIJNER UBEIMAR TIBACHE GARCÍA** a la pena principal de 54 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo tiempo, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 6 de marzo de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 22 de mayo de 2015 se decretó la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **JEIJNER UBEIMAR TIBACHE GARCÍA** respecto de los procesos 2013-00019 y 2013-10951, imponiendo una pena total y definitiva de **60 meses 8 días de prisión**.
- 4.- El 14 de diciembre de 2015 este Juzgado le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

Radicación: 11001-61-00-000-2013-00019-00
Ubicación: 3088
Condenado: JEIJNER UBEIMAR TIBACHE GARCIA
Cédula: 1024526550
Reclusión: Preso por cuenta de otra autoridad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- En auto del 12 de julio de 2016 este Juzgado revocó al sentenciado **JEIJNER UBEIMAR TIBACHE GARCÍA** la prisión domiciliaria, por el incumplimiento en las obligaciones propias de dicho beneficio, encontrándose actualmente con orden de captura, la cual fue librada el 7 de septiembre de 2016.

6.- Actualmente **JEIJNER UBEIMAR TIBACHE GARCÍA** se encuentra privado de la libertad desde el 8 de enero de 2019 por el proceso 2019-00131 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la sanción penal.

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción, en condiciones normales se contaría desde el momento en que cobró ejecutoria la última de las sentencias, emitidas en los procesos 2013-00019 y 2013-10951, cuyas penas fueron acumuladas como se dijo en precedencia.

No obstante lo anterior, se tuvo conocimiento que el 15 de abril de 2016 **JEIJNER UBEIMAR TIBACHE GARCÍA**, estando en prisión domiciliaria, salió de su residencia y cometió el delito de lesiones personales culposas agravadas (En estado de embriaguez), por el cual fue judicializado en el proceso **2016-03046**; lo que le mereció que el 12 de julio de 2016, mediante Auto interlocutorio No. 0769, este Despacho le revocara el referido sustituto penal.

De otra parte, también se sabe que el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de enero de 2019, por cuenta del proceso No. **2019-00131**, y que luego fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar, lo que significa que el término de prescripción de la pena de prisión en el presente proceso (2013-00019) se encuentra interrumpido; por cuanto le es imposible al Estado ejecutar dos penas de manera concomitante, salvo que las mismas sean objeto de acumulación jurídica.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, se pronunció en providencia del 9 de enero de 2009, M. P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, en los siguientes términos:

Radicación: 11001-61-00-000-2013-00019-00
Ubicación: 3088
Condenado: JEIJNER UBEIMAR TIBACHE GARCIA
Cédula: 1024526550
Reclusión: Preso por cuenta de otra autoridad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos** y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha"-, se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante.

Así, en el presente caso se predica una situación si no igual, a lo menos parecida, en el entendido que el Estado ha tenido la imposibilidad jurídica de hacer efectiva la pena de **22 meses y 8 días de prisión** que el condenado **JEIJNER UBEIMAR TIBACHE GARCÍA** aún debe a las penas acumuladas en los procesos 2013-00019 y 2013-10951, habida consideración que éste se encuentra privado de la libertad por cuenta del

Radicación: 11001-61-00-000-2013-00019-00
Ubicación: 3088
Condenado: JEIJNER UBEIMAR TIBACHE GARCIA
Cédula: 1024526550
Reclusión: Preso por cuenta de otra autoridad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

proceso 2019-00131, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar.

Dicho en otras palabras, **JEIJNER UBEIMAR TIBACHE GARCÍA** ha estado imposibilitado no sólo jurídicamente, sino también físicamente, de descontar concomitantemente las dos penas impuestas en su contra, por lo que no puede alegar a su favor una situación originada en sus propios actos delictivos.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena y así habrá que declararse.

Otra determinación.

En firme la presente decisión se remitirán las presentes diligencias, por competencia, ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia y en nombre de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de sanción penal que solicita el condenado **JEIJNER UBEIMAR TIBACHE GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a **JEIJNER UBEIMAR TIBACHE GARCÍA** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar, toda vez que está privado de la libertad por cuenta del proceso 2019-00131.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

NI 3088 -JDO 13 EPMS BTA AUTO N° 0114 DE
21/02/2023 NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

2

M MicrosoftExchange329e71ec88ae461
5bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicro
soft.com

Para: jurídica.epcamsv

Lun 27/02/2023 8:00 AM

✉ NI 3088 -JDO 13 EPMS BTA A...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jurídica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co (jurídica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co)

Asunto: NI 3088 -JDO 13 EPMS BTA AUTO N° 0114 DE 21/02/2023 NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

Responder

Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: jurídica.ej

Lun 27/02/2023 8:00 AM

📎 AutoInterlocutorioNo0114Ni...
314 KB

Buenos días, remito auto interlocutorio N° 0114 de 21/02/2023 para que por favor por su intermedio se notifique al INTERNO JEIJNER UBEIMAR TIBACHE GARCIA.



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**NI 3088 -13 AI 0114 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA
DR ALVARO VILLARRAGA DELGADO**

3

O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.c
o>

Para: Silvia Mercedes C

Lun 27/02/2023 8:32 AM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 3088 -13 AI 0114 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALVARO VILLARRAGA
DELGADO

Enviados: lunes, 27 de febrero de 2023 13:32:04 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 27 de febrero de 2023 13:31:58 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder

Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmast.

Lun 27/02/2023 8:01 AM

 NI 3088 -13 AI 0114 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 3088 -13 AI 0114 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALVARO VILLARRAGA DELGADO

p postmaster@outlook.com
Para: postmast

Lun 27/02/2023 8:00 AM

 NI 3088 -13 AI 0114 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[avdpenalista@hotmail.es](#)

Asunto: NI 3088 -13 AI 0114 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALVARO VILLARRAGA DELGADO

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ine

Lun 27/02/2023 8:00 AM

 AutoInterlocutorioNo0114Ni...
314 KB

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 3088 -13 AI 0114 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALVARO VILLARRAGA DELGADO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:58 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 26 de febrero de 2023 5:21 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; avdpenalista@hotmail.es

Asunto: NI 3088 -13 AI 0114 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALVARO VILLARRAGA DELGADO

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 20 de febrero de 2023

Doctor
Francisco Javier Acosta Rosero
Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	54582
Condenado a notificar	Daniel Stiven González Cortes
C.C	1020801061
Fecha de notificación	14 de febrero de 2023
Hora	11:55 am
Actuación a notificar	AI No. 0054 de fecha 2 de febrero de 2023
Dirección de notificación	Carrera 3 A No. 163 B - 21

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio No. 0054 de fecha 2 de febrero de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

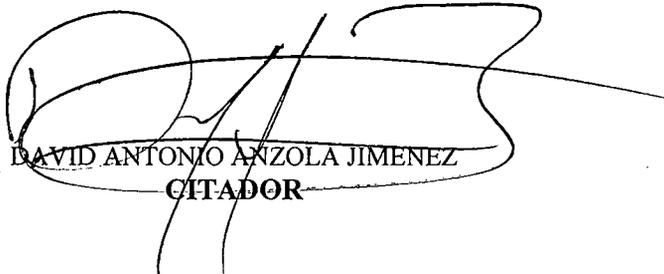
No se encuentra en el domicilio	<input checked="" type="checkbox"/>
La dirección aportada no corresponde o no existe	<input type="checkbox"/>
Nadie atiende al llamado	<input type="checkbox"/>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	<input type="checkbox"/>
Inmueble deshabitado.	<input type="checkbox"/>
No reside o no lo conocen.	<input type="checkbox"/>
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	<input type="checkbox"/>
Otro. ¿Cuál?	<input type="checkbox"/>

Descripción: Me permito informar que el día 14 de febrero de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Daniel Stiven González Cortes, Carrera 3 A No. 163 B - 21, aproximadamente a las 11:55 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia habitante del inmueble quien informa que el ppl ya no vive allí.

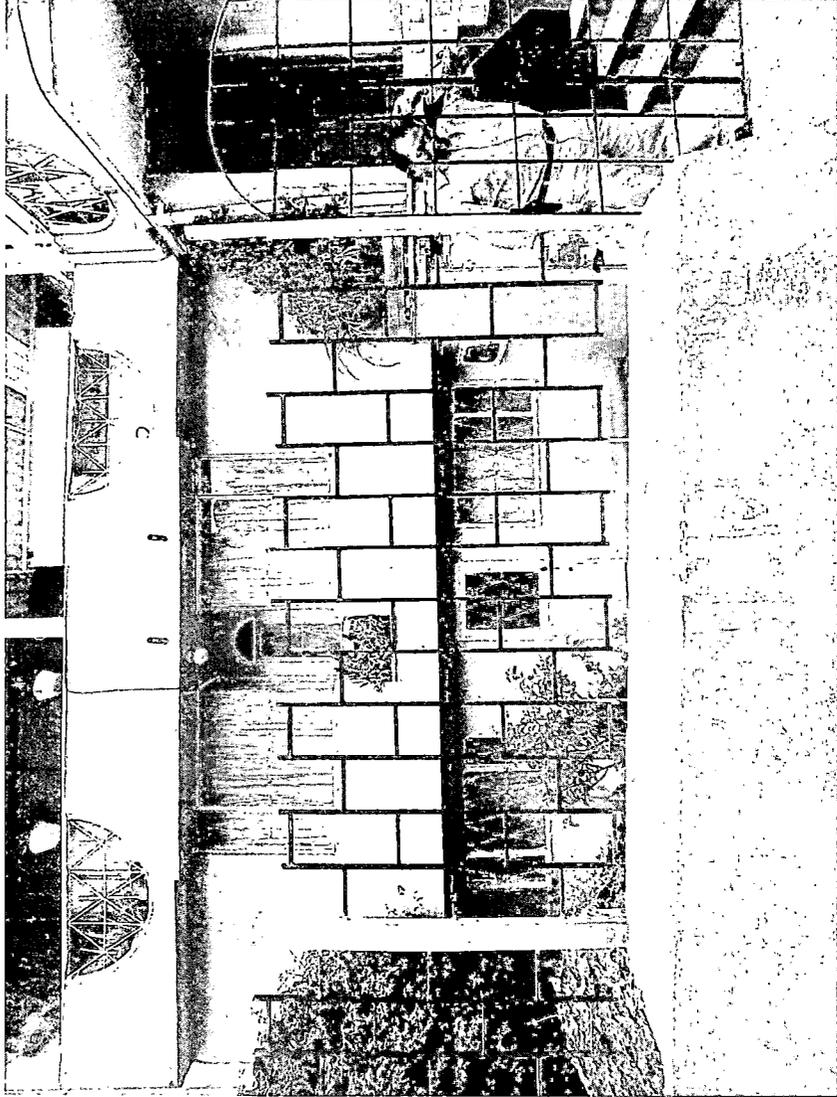
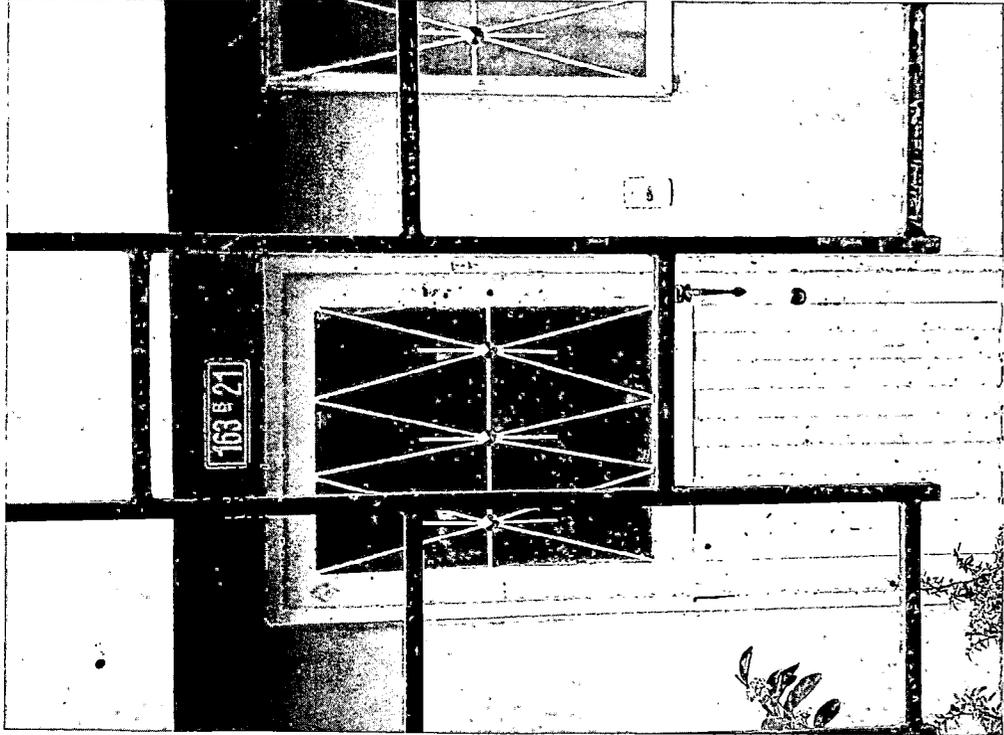
El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

4 6 7



DAAJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Nota

*14-Feb-23
11:55 AM
hab. (2m. n.d.) ca
no v.v. ch.*

Auto interlocutorio No. 0054

NÚMERO INTERNO:	54582-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2016-03461-00
CONDENADO:	DANIEL STIVEN GONZÁLEZ CORTÉS
No. IDENTIFICACIÓN:	1020801061
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 3 A No. 163 B - 21 BARRIO SANTA CECILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** presentara sus explicaciones frente a las trasgresiones reportadas a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar dicho sustituto.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de septiembre de 2017, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** a la pena principal de **30 meses de prisión, multa de 25 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El día 29 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 6 de mayo de 2019 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al condenado, de manera intramural, toda vez que éste no compareció a firmar diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, dentro del término que la ley le concede pata tal fin.
- 4.- El 21 de junio de 2019 se libró orden de captura en contra del penado.
- 5.- **DANIEL STIVEN GONZALEZ CORTÉS** se encuentra privado de la libertad desde el **2 de septiembre de 2019** cuando se produjo su captura por orden judicial.
- 6.- El 16 de diciembre de 2020 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.



7.- En decisión datada el 9 de junio de 2021, se autorizó al sentenciado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** el cambio de domicilio a la ciudad de Acacias - Meta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** fue condenado por el delito de homicidio culposo agravado, según sentencia proferida el 5 de septiembre de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, posteriormente, en decisión datada el 16 de diciembre de 2020 esta instancia judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, en decisión proferida el 9 de junio de 2021, este Juzgado autorizó a **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** el cambio de domicilio a la Carrera 24 No. 21 A - 36 Barrio la tiza de Acacias - Meta, siendo remitida la actuación con oficio No. 714 de 11 de agosto de 2021 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, para que allí se continuara con la vigilancia de la pena impuesta al penado.

No obstante lo anterior, en decisión del 12 de septiembre de 2022 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, dispuso la devolución de la actuación a este Juzgado, señalando que el PPL nunca fue trasladado a ese círculo carcelario.

Es así, que con el fin de determinar si el penado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** se encontraba en el domicilio al que se le autorizó su traslado en la ciudad de Acacias - Meta, a través de despacho comisorio se solicitó la visita de un asistente social a la Carrera 24 No. 21 A - 36 Barrio la tiza de Acacias - Meta, siendo aportado el informe de asistencia social suscrito por el señor Yesid Rodríguez Velandia, visita practicada el día 2 de noviembre de 2022, en el que señaló que, la diligencia fue atendida por el señor Anderson Martínez Flórez, quien refirió que allí no residía el penado y nunca lo había oído nombrar, a su vez, indagó con vecinos del sector, quienes señalaron no conocer al penado.

Así mismo, se ordenó por parte del Despacho la visita de un asistente social al domicilio donde inicialmente le fue concedida la prisión domiciliaria en esta ciudad, siendo practicada la misma por parte de la asistente social Yelmy Constanza, quien de manera presencial el día 28 de noviembre de 2022, visitó el inmueble ubicado en la carrera 3 A No. 163 B - 21 barrio Santa Cecilia de Bogotá, lugar donde la señora Laura Ximena Uyasan, refirió, que recién salió del centro de reclusión llegó a vivir allí, por cuanto es amigo de su progenitor, que permaneció allí unos días, pero que hace alrededor de siete meses abandonó el lugar y desconoce su paradero y números de contacto.



Dentro de la actuación también reposa el informe notificación personal suscrito por el señor José Giovanni Velasco Herrera, citador del centro de servicios, quien refiere que el día 29 de junio de 2021, el sentenciado no fue encontrado en su domicilio, y en comunicación telefónica señaló que se encontraba cerca a la picota para radicar documentos para la libertad condicional.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por trasgredir de manera flagrante el beneficio concedido, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, el Despacho le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Sumado a lo anterior, el penado pese a la solicitud que elevó al Despacho para el cambio de domicilio, nunca llegó al mismo, y tampoco informó que no había hecho uso del permiso concedido, ni continuó cumpliendo con el beneficio que le fue concedido.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le dio la oportunidad de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria, optó por hacer su voluntad, convirtiendo su beneficio en una burla a la justicia.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; el día 16 de noviembre de 2022, tampoco fue encontrado en el domicilio donde le fue concedida la prisión domiciliaria, siendo



informado el señor citador Joaquín S. Quintana por una residente del lugar, que el penado vive allí, pero que no se encuentra, que seguramente salió a trabajar, sin que presentara justificación alguna.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Se precisa al sentenciado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** que solo se tendrá como tiempo purgando el lapso comprendido entre el 2 de septiembre de 2019 (fecha de la captura) y el 28 de junio de 2021 (en tanto el 29 de junio ya no fue encontrado en su lugar de residencia); es decir, 21 meses 27 días, lo que significa que aún debe a la pena señalada 8 meses 3 días.

En firme la presente decisión, ingrese la actuación al Despacho para librar la correspondiente orden de captura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 16 de diciembre de 2020 le concedió este Juzgado.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (30 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**8 meses 3 días**), debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme la presente decisión, ingrese la actuación al Despacho para librar la correspondiente orden de captura.

CUARTO.- REMÍTASE copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAR 2023
La anterior es copia

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



10 Feb
A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0054

NÚMERO INTERNO:	54582-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2016-03461-00
CONDENADO:	DANIEL STIVEN GONZÁLEZ CORTÉS
No. IDENTIFICACIÓN:	1020801061
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 3 A No. 163 B - 21 BARRIO SANTA CECILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** presentara sus explicaciones frente a las trasgresiones reportadas a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar dicho sustituto.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de septiembre de 2017, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** a la pena principal de **30 meses de prisión, multa de 25 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El día 29 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 6 de mayo de 2019 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al condenado, de manera intramural, toda vez que éste no compareció a firmar diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, dentro del término que la ley le concede pata tal fin.
- 4.- El 21 de junio de 2019 se libró orden de captura en contra del penado.
- 5.- **DANIEL STIVEN GONZALEZ CORTÉS** se encuentra privado de la libertad desde el **2 de septiembre de 2019** cuando se produjo su captura por orden judicial.
- 6.- El 16 de diciembre de 2020 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.



7.- En decisión datada el 9 de junio de 2021, se autorizó al sentenciado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** el cambio de domicilio a la ciudad de Acacias - Meta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** fue condenado por el delito de homicidio culposo agravado, según sentencia proferida el 5 de septiembre de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, posteriormente, en decisión datada el 16 de diciembre de 2020 esta instancia judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, en decisión proferida el 9 de junio de 2021, este Juzgado autorizó a **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** el cambio de domicilio a la Carrera 24 No. 21 A - 36 Barrio la tiza de Acacias - Meta, siendo remitida la actuación con oficio No. 714 de 11 de agosto de 2021 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, para que allí se continuara con la vigilancia de la pena impuesta al penado.

No obstante lo anterior, en decisión del 12 de septiembre de 2022 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, dispuso la devolución de la actuación a este Juzgado, señalando que el PPL nunca fue trasladado a ese círculo carcelario.

Es así, que con el fin de determinar si el penado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** se encontraba en el domicilio al que se le autorizó su traslado en la ciudad de Acacias - Meta, a través de despacho comisorio se solicitó la visita de un asistente social a la Carrera 24 No. 21 A - 36 Barrio la tiza de Acacias - Meta, siendo aportado el informe de asistencia social suscrito por el señor Yesid Rodríguez Velandia, visita practicada el día 2 de noviembre de 2022, en el que señaló que, la diligencia fue atendida por el señor Anderson Martínez Flórez, quien refirió que allí no residía el penado y nunca lo había oído nombrar, a su vez, indagó con vecinos del sector, quienes señalaron no conocer al penado.

Así mismo, se ordenó por parte del Despacho la visita de un asistente social al domicilio donde inicialmente le fue concedida la prisión domiciliaria en esta ciudad, siendo practicada la misma por parte de la asistente social Yeimy Constanza, quien de manera presencial el día 28 de noviembre de 2022, visitó el inmueble ubicado en la carrera 3 A No. 163 B - 21 barrio Santa Cecilia de Bogotá, lugar donde la señora Laura Ximena Uyasan, refirió, que recién salió del centro de reclusión llegó a vivir allí, por cuanto es amigo de su progenitor, que permaneció allí unos días, pero que hace alrededor de siete meses abandonó el lugar y desconoce su paradero y números de contacto.



Dentro de la actuación también reposa el informe notificación personal suscrito por el señor José Giovanni Velasco Herrera, citador del centro de servicios, quien refiere que el día 29 de junio de 2021, el sentenciado no fue encontrado en su domicilio, y en comunicación telefónica señaló que se encontraba cerca a la picota para radicar documentos para la libertad condicional.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por trasgredir de manera flagrante el beneficio concedido, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, el Despacho le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Sumado a lo anterior, el penado pese a la solicitud que elevó al Despacho para el cambio de domicilio, nunca llegó al mismo, y tampoco informó que no había hecho uso del permiso concedido, ni continuó cumpliendo con el beneficio que le fue concedido.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le dio la oportunidad de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria, optó por hacer su voluntad, convirtiendo su beneficio en una burla a la justicia.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; el día 16 de noviembre de 2022, tampoco fue encontrado en el domicilio donde le fue concedida la prisión domiciliaria, siendo



informado el señor citador Joaquín S. Quintana por una residente del lugar, que el penado vive allí, pero que no se encuentra, que seguramente salió a trabajar, sin que presentara justificación alguna.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Se precisa al sentenciado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** que solo se tendrá como tiempo purgando el lapso comprendido entre el 2 de septiembre de 2019 (fecha de la captura) y el 28 de junio de 2021 (en tanto el 29 de junio ya no fue encontrado en su lugar de residencia); es decir, 21 meses 27 días, lo que significa que aún debe a la pena señalada 8 meses 3 días.

En firme la presente decisión, ingrese la actuación al Despacho para librar la correspondiente orden de captura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 16 de diciembre de 2020 le concedió este Juzgado.

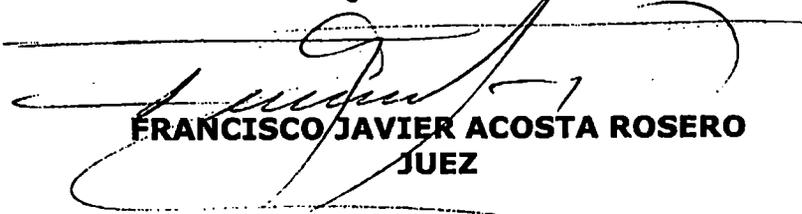
SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (30 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**8 meses 3 días**), debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme la presente decisión, ingrese la actuación al Despacho para librar la correspondiente orden de captura.

CUARTO.- REMÍTASE copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **DANIEL STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
DANIEL STIVEN GONZALEZ CORTES
CRA 3 A N° 163 B -21 BARRIO SANTA CECILIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11719

NUMERO INTERNO 54582
REF: PROCESO: No. 110016000028201603461
C.C: 1020801061

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P., ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0054 de 02 DE FEBRERO DE 2023 REVOCA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 54582 - 13 AI 0054

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:56 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 26 de febrero de 2023 7:02 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54582 - 13 AI 0054

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.